

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Verbal de Unión Marital de Hecho
promovido por Liz Carolay Atuesta Becerra
en contra de Gerardo Rueda Vargas
Rad. No. 68679-3184-002-2021-00026-01.

Magistrado Sustanciador:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, el 09 de marzo de 2021, por medio del cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

ANTECEDENTES

1. Con el libelo genitor en este proceso la demandante Liz Carolay Atuesta Becerra, solicitó se ordenara la inscripción de la demanda sobre los

siguientes bienes: i) Inscripción de la demanda sobre la posesión de la camioneta de placas DBN 251, inscrita en la Dirección de Tránsito y Movilidad de Bogotá, marca AUDI Q7, que se encontraba a nombre de la actora, pero su tenencia y posesión está bajo la potestad de GERARDO RUEDA; ii) Inscripción de la demanda sobre la posesión del negocio o Club Nocturno denominado NIGTH CLUB SHOW BAR PREENCESS, ubicado en el municipio de San Gil, matrícula mercantil 9000195344 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, que se encuentra a nombre de la actora, pero cuya tenencia y posesión está bajo la potestad de GERARDO RUEDA.

2. Con providencia del 09 de marzo de 2021, el Juzgado de conocimiento dispuso denegar solicitud de medidas cautelares solicitadas, porque de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., la posesión no es un derecho real principal, por tanto, no es procedente su inscripción.

3. Contra esta decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio la alzada. Al efecto, en la sustentación consideró la parte demandante que, contrario a lo manifestado por el Despacho, en primer lugar respecto del vehículo automotor señaló que del art. 590 del C.G.P. se colige que el derecho real se exige para el secuestro del bien y no para el registro de la demanda, pues es claro el legislador cuando menciona que la medida procede sobre bienes sujetos a registro y el automotor es un bien sujeto a registro.

Igualmente, respecto al establecimiento de comercio, dice que si bien es cierto está a nombre de su poderdante, lo que se busca es evitar que el demandado realice acciones ilegales como las que hizo con la camioneta, es decir que falsifique la firma de su poderdante y transfiera el bien a nombre de un tercero o realice cualquier acto que afecte la propiedad o el

valor del bien, precisamente porque está bajo su posesión la cual es susceptible de registro.

CONSIDERACIONES

1. Es de anotarse que, la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado en el num. 8º del art. 320 del C.G.P., fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, además de haberse sustentado en forma.

2. El problema jurídico a desatar en esta instancia, se centra en determinar si las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante al interior del libelo, resultaban procedentes, cumpliendo a su cargo, con los requisitos procesales correspondientes para su decreto y posterior práctica.

3. Pretendió la demandante a través del libelo introductorio se ordenara la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes: i) sobre la posesión de la camioneta de placas DBN 251, inscrita en la Dirección de Tránsito y Movilidad de Bogotá, marca AUDI Q7; ii) sobre la posesión del negocio o Club Nocturno denominado NIGTH CLUB SHOW BAR PREENCESS, ubicado en el municipio de San Gil.

Frente a la inscripción de la demanda en procesos declarativos, ha consagrado el num. 1º, lit. a, del art. 590 del C.G.P. que:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante,

el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes." (Negrilla de la Sala)

4. De lo anterior se concluye que, no es procedente la inscripción de la demanda frente a los derechos de *posesión*, dada su naturaleza accesoria; por lo que acertada resultó la decisión de primera instancia, al concluirse que la precitada cautela solo procede frente a un derecho real principal; en efecto, la inscripción de la demanda, requiere no solo que los bienes objeto de medida sean susceptibles de ser registrados, sino que a su vez, recaiga sobre un derecho real principal.

5. El art. 665 del Código Civil define el derecho real como "el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona"; como tales enlista "el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca" y agrega: "De estos derechos nacen las acciones reales".

6. En este caso no se está frente a una acción de tal naturaleza porque las universalidades no son derechos reales, luego improcedente resultaría ser decretada una medida cautelar que en principio fue establecida por el legislador respecto a derechos reales principales.

7. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido al respecto que:

"...La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se

trata de una pretensión que, de forma consecuencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos...”¹

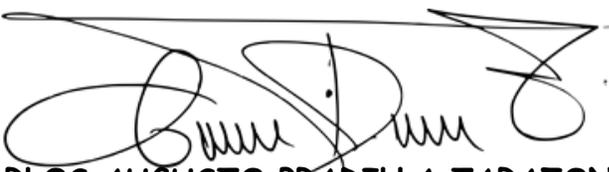
8. Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, el proveído de 09 de marzo de 2021 deberá ser confirmado en su integridad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **CONFIRMAR** el auto recurrido de 09 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, dentro del presente proceso, por las razones que se dejaron reseñadas.

Segundo: Sin lugar a condena en costas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA²
Magistrado

¹ Sala de Casación Civil, 13 de noviembre de 2019. STC 15388-2019.

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

